

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

Las Repúblicas del Perú y de Venezuela, animadas del deseo de estrechar y asegurar sus relaciones sobre las bases de recíproca conveniencia é igualdad, han resuelto celebrâr un Tratado de amistad, comercio y navegación, y con este objeto han sido nombrados sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: por el Libertador Presidente del Perú, Pedro Gálvez, Ministro Residente cerca de las Repúblicas de Centro América, Venezuela y Nueva Granada; y por el General en Jefe del Ejército Libertador de 1858, Presidente de Venezuela, el General Cárlos Soublette, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República; quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrâ paz y perpétua amistad entre la República del Perú y la República de Venezuela en toda la extensión de sus territorios y posesiones. Los Gobiernos de ambas Repúblicas cuidarán con vivo y constante interés de mantener entre sí franca y cordial inteligencia, y de evitar cuanto pudiera turbarla.

ARTICULO II.

Las Repúblicas del Perú y de Venezuela convienen en que habrá libertad recíproca de comercio y navegación entre sus respectivos territorios; y los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán frecuentar con sus buques las costas y territorios de la otra, residir en ellos y hacer toda especie de comercio como los naturales; excepto el de cabotaje, cuyo arreglo se reservan las Partes, respectivamente, conforme á sus leyes particulares.

ARTICULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan y comprometen á no conceder favor, privilegio ó exención alguna sobre comer.

ció y navegación á otras Naciones, sin hacerlos extensivos también inmediatamente á los ciudadanos de la otra Parte Contratante, que los gozará, gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita, ó mediante igual compensación ú otra equivalente, que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesión hubiese sido condicional:

ARTICULO IV.

Cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderías extranjeras, que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importadas en cada una de las dos Repúblicas en sus propios buques, podrán también serlo en los de la otra; y no se cobrarán otros ni más altos derechos sobre el buque ó su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno ó del otro país.

Todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de uno de los dos países, en sus propios buques, para un país extranjero, podrá de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro; y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, bien se haga tal exportación ó reexportación en los buques de la República del Perú, bien se haga en los de Venezuela.

ARTICULO V.

En ningún caso se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en el Perú de cualesquiera artículos del producto natural ó industrial de Venezuela, y recíprocamente, que los que se paguen ó hayan de pagarse por productos idénticos de la Nación más favorecida: y el mismo principio se observará para la exportación.

Ni se impondrá prohibición ó restricción alguna á la importación ó exportación de cualesquiera artículos, en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente extensiva á la importación ó exportación de iguales artículos de los otros países.

ARTICULO VI.

Los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de Venezuela, y los buques venezolanos á su entrada ó salida de los puertos del Perú, no estarán sujetos á otros ó más altos dere-

chos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena ó otros que afecten al cuerpo del buque, que á aquellos que pagaren, en igualdad de casos, los buques nacionales.

ARTICULO VII.

A fin de evitar toda duda, se declara: que las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, son aplicables á los buques del Perú y de Venezuela, y á sus cargamentos, sea que procedan de los puertos del país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá ó cobrará derecho alguno diferencial en los puertos del uno ó del otro país sobre dichos buques ó sus cargamentos, ya sean estos del producto ó manufactura nacional, ya sean del producto ó manufactura extranjera.

Igualmente se declara, que deben considerarse y se consideran como buques peruanos ó venezolanos todos aquellos, de cualquiera construcción que sean, que pertenezcan á ciudadanos del Perú ó de Venezuela, respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes ó cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, y según las leyes ó reglamentos de cada Estado.

ARTICULO VIII.

Será enteramente libre á los comerciantes, capitanes de buques y otros ciudadanos de ambos países manejar á su voluntad sus negocios, por sí mismos ó por medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdicción del uno ó del otro; debiendo, en todo caso, ser tratados como los ciudadanos del país donde residan, ó tengan sus negocios, y sujetos á las leyes que en él rijan.

ARTICULO IX.

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo en alguno de los ríos, puertos ó lugares del territorio de la otra Parte, con sus buques, sean mercantes ó de guerra, por causa de temporal, persecución de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejos, falta de aguada ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dandóseles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua y víveres, y ponerse en estado de continuar

su viaje sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puerto ó cualquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico, y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga, si no fuere preciso. Pero cuando fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada y reembarcada, pagará los gastos de trabajo y almacenaje.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para cubrir los gastos de arribada forzada, la parte vendida quedará sujeta al pago de los derechos de importación.

Sin embargo, si un buque mercante, después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto más de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; ó si durante la permanencia en el mismo puerto, hiciere alguna transacción mercantil, tanto el buque como la carga que descargue, y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos en vigor, y como si la arribada hubiera sido voluntaria.

ARTICULO X.

Si algún buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes naufragare, sufriere avería ó fuere abandonado en las costas ó cerca de las costas de la otra, se dará á dicho buque y su tripulación, toda asistencia y protección; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ó el producto de ellos, si se vendieren, serán fielmente entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; y si no hay propietarios ó agentes serán entregados al respectivo Cónsul ó Vice-Cónsul, pagando únicamente los gastos ocasionados por la conservación de la propiedad, ó cualesquiera otros provenientes del salvamento del buque, su cargamento ó tripulación, que se pagan en iguales casos por buques nacionales naufragados, los cuales gastos serán siempre de cuenta de la República ó de la persona á quien tal buque corresponda.

Y se permitirá en dicho caso de naufragio ó avería, descargar, si fuere necesario, las mercaderías ó efectos que se hallaren á bordo, sin exigir por esto ningún derecho, á no ser que se destinen á la venta ó consumo en el país en que se hubieren desembarcado.

ARTICULO XI.

Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdicción, y que fueren llevados ó encontrados en los ríos, radas ó bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á los dueños ó sus agentes, con tal que prueben en buena y debida forma, sus derechos ante los Tribunales competentes; debiendo hacerse el reclamo dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes, ó los de sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO XII.

Los ciudadanos de cualquiera de los dos países no pueden ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías estarán sujetas á ningún embargo, para ninguna expedición militar, ó para ningún objeto público ó particular, sin conceder á los interesados la justa indemnización que en cada caso se con venga y pague adelantada.

ARTICULO XIII.

Conviene las dos Partes Contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una nación extraña:

1º Los buques de aquella de las dos Partes Contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de un puerto ó lugar enemigo á otro neutral, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo; exceptuando los puertos ó lugares bloqueados: y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya á su bordo, sea quien fuere el dueño, excepto el contrabando de guerra; y será libre igualmente toda persona á bordo del buque neutral aunque sea ciudadano de la Nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él.

2º La propiedad y las personas de los ciudadanos de aquella de las Partes Contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda confiscación y detención, aún cuando se encuentren á bordo de un buque de la Nación enemiga, salvo si la propiedad fuere contrabando de gue-

rra, ó las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él.

3º Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen, ó en lo sucesivo recocieren, este principio, y no á otras.

ARTICULO XIV.

Bajo el nombre de contrabando de guerra se comprenderán:

1º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar.

3º Bandoleras y caballos junto con sus arneses.

4º Y generalmente, toda especie de armas ofensivas y defensivas, hechas de hierro, acero, cobre, bronce y otros materiales, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5º Los víveres que se introducen á una plaza sitiada ó bloqueada.

ARTICULO XV.

Los artículos de contrabando de guerra, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos, según estimen conveniente.

Ningún buque de las Partes Contratantes será detenido en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el Maestre, Capitán ó Sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á menos que sea tan grande y de tanto volumen la cantidad de dichos artículos, que no puedan recibirse á bordo del buque apresador sin grave inconveniente; pero en éste y todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

ARTICULO XVI.

Como puede suceder que algunos buques naveguen para un puerto ó lugar perteneciente al enemigo, sin saber que se halla sitiado, bloqueado, ó atacado, se estipula: que todo buque que se halle en este caso, puede ser rechazado de tal puerto ó lugar; pero que se le permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue oportuno el Maestre ó Sobrecargo, y que no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, que no sea contrabando, á menos que, después de notificársele el bloqueo ó ataque por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare no obstante entrar; y que no se impedirá á buque alguno que hubiere entrado en un puerto antes de hallarse éste bloqueado ó atacado, salir de él, con su cargamento; ni siendo hallado allí después de la rendición y entrega del lugar, estará sujeto el tal buque ó su cargamento á confiscación ó demanda alguna, sino que se dejará á sus dueños en tranquila posesión de su propiedad.

ARTICULO XVII.

Con el objeto de prevenir todo género de desórden en la visita y reconocimiento de los buques y sus cargamentos en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes Contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañón, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote con dos ó tres hombres solamente para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor extorsión, violencia ó maltrato; sobre lo cual será responsable con sus personas y bienes el Comandante de dicho buque armado. Y en ningún caso se exigirá de la Parte Neutral que vaya á bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquiera otro objeto.

ARTICULO XVIII.

En caso de que una de las dos Partes Contratantes estuviera en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patentes de navegación ó pasaportes, en que se expresen el nombre y capacidad del buque, como también el nombre y lugar de residencia del Maestre ó Comandante, á fin de que se vea que el

buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra Parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán además de las patentes de navegación ó pasaportes, manifiestos ó certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fué embarcado, para que así pueda saberse si hay á bordo efectos prohibidos ó de contrabando; los cuales certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lugar de donde salió el buque: sin cuyos requisitos, el susodicho buque puede ser retenido para ser adjudicado él ó su cargamento, por el Tribunal competente, y declarado el uno ó el otro buena presa, á menos que se pruebe que el defecto proviene de algún accidente ó se subsane con testimonios del todo equivalentes en la opinión de los susodichos Tribunales.

ARTICULO XIX.

Las anteriores estipulaciones, relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy; y cuando los dichos buques vayan en convoy, será suficiente la declaración verbal del Comandante de éste, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección, pertenecen á la Nación cuya bandera llevan; y de que, en caso de dirigirse á un puerto enemigo, dichos buques no tienen á bordo artículos de contrabando.

ARTICULO XX.

En todo caso de presas, los Tribunales establecidos por tales causas, á que dichas presas puedan ser conducidas, serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Y siempre que tales Tribunales de una ú otra Parte pronunciaren sentencia sobre algún buque, efecto ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra Parte, la sentencia ó decisión mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado, y se entregará al Comandante ó Agente de dicho buque ó propiedad, sin excusa ó demora alguna, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decisión, ó de todo el proceso, con tal que satisfagan los derechos legales.

ARTICULO XXI.

Con el fin de disminuir los males de la guerra, las dos Partes Contratantes estipulan: que, en caso de suscitarse desgraciadamente entre ellas, solo se llevarán á efecto las hostilidades

por las personas que estén bajo las órdenes del Gobierno; exceptuando los casos de repeler un ataque ó invasión, ó en defensa de la propiedad.

ARTICULO XXII.

Estipulan igualmente: que, en caso de guerra entre ambas Partes Contratantes, respetarán mutuamente la propiedad privada y las personas de sus respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra; y que por consiguiente serán libres de confiscación y detención las personas y propiedades de los ciudadanos respectivos, y lo mismo sus buques y lo que se halla á su bordo; salvo siempre los artículos de contrabando de guerra, y las personas en servicio del enemigo ó destinadas á él.

ARTICULO XXIII.

Ni las deudas contraídas por los individuos de una Nación en favor de individuos de la otra, ni las acciones ó cantidades que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó particulares, serán jamás confiscadas ó secuestradas en ningún caso de guerra ó desavenencia entre las Partes Contratantes.

ARTICULO XXIV.

Para el mismo caso de guerra entre las dos Partes Contratantes se estipula: que los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cualquiera de las Partes, que residan en las ciudades, puertos ó dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer allí y de continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciere justamente sospechosos, y habiendo perdido así este privilegio, los respectivos Gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicación ó intimación de la orden, para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; á cuyo fin se les dará el necesario salvo conducto. Pero este favor no se extenderá á aquellos que obraren de un modo contrario á las leyes.

ARTICULO XXV.

Deseando las dos Partes Contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren los de las Naciones más favorecidas; y queda entendido y estipulado, que cualesquiera favores, inmunidades ó privilegios que el Perú ó Venezuela tengan por conveniente otorgar á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos de otras Potencias, se harán por el mismo hecho extensivos á los de una ú otra de las Partes Contratantes.

ARTICULO XXVI.

Cada una de las Partes Contratantes tiene derecho para mantener Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules en todas las ciudades, puertos ó lugares de la otra en que sea permitida la residencia de esta clase de funcionarios. En la inteligencia de que, si una de ellas exceptuare, como puede hacerlo, alguna ciudad, puerto ó lugar donde no le parezca conveniente la residencia de tales empleados, deberá ser esa excepción común á todas las Naciones.

Estos Agentes presentarán sus letras patentes al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene á bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el *exequatur* á las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que se le reconozca en su empleo, y se le guarden las prerrogativas correspondientes en el respectivo Distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen derecho de rehusar el *exequatur*, así como el de retirarlo después de expedido; pero, en uno ú otro caso, expresarán al Gobierno á quién sirve el Cónsul, los motivos que les hayan inducido á obrar de esta manera.

ARTICULO XXVII.

Los Cónsules y vice-cónsules de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra tendrán los privilegios siguientes: serán independientes de las autoridades del territorio

en que residan, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares: no siendo naturales del país en que residan, estarán exentos de todo cargo ó servicio público y de toda contribución personal, exceptuando la que deben pagar por razón de comercio: podrán enarbolar el pabellón y colocar sobre la puerta de la casa que habiten, el escudo de armas de la República á quien sirven, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen: serán citados por escrito siempre que se estime necesaria su asistencia á los Juzgados y Tribunales de la República en que ejercen sus funciones, y se les dará en ellos un asiento de preferencia. Pero en lo que no concierna al ejercicio de sus funciones, las personas de los Cónsules y Vice-Cónsules quedan sometidas á las leyes de la República en que residan; sus casas no tienen derecho de asilo, y estarán, como las de los particulares, bajo la acción legal de las autoridades.

Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningún caso podrán apoderarse de ellos, ni someterlos á examen.

ARTICULO XXVIII.

Los Cónsules tendrá las facultades siguientes:

1^ª Podrán dirigirse á las autoridades del Distrito de su residencia, y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno Supremo por medio del Agente diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados existentes, ó abusos que cometan los empleados y autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á quien sirve el Cónsul. Podrán, también, apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

2^ª Arreglarán las cuestiones sobre averías que experimentaren las naves ó las mercancías que condujeren, al dirigirse á los puertos comprendidos bajo su jurisdicción, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores.

Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República á que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el Cónsul sólo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos.

3ª Decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, entre el Capitán y Oficiales ú otros individuos de la tripulación, siempre que no figure en ellas un ciudadano ó nacional del país en que residen. Intervendrán en la policía interior de estas naves de su Nación surtas en los puertos; y conocerán de las cuestiones entre Capitanes y marineros sobre contratos, de enganche ó salarios. Las autoridades locales conocerán, sin embargo, en las cuestiones ocurridas á bordo de los buques surtos en los puertos: 1º Si los desórdenes comprometiesen la tranquilidad pública en tierra ó á bordo de otros buques: 2º Si en esos desórdenes, aun cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan á la tripulación: 3º si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior.

4ª Podrán componer amigablemente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos; y las resoluciones que así expidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residan.

5ª Dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación, naufragados ó encallados en las costas de su Distrito. La intervención de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad á los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas; pero en ausencia y hasta la llegada del Cónsul, las autoridades locales tomarán las medidas precisas para la protección de los individuos y seguridad de los efectos salvados.

6ª Serán de derecho representantes de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión y se halle ausente y sin mandatario en el lugar en que se abre; ejercerán todos los derechos de herederos, excepto el de recibir dinero y especies, para lo que necesitan mandato especial; debiéndose depositar tales dineros ó especies en arcas públicas ó en individuos particulares, á satisfacción de la autoridad local y del Cónsul. El Juzgado, á petición del Cónsul, podrá ordenar la venta de los muebles hereditarios sujetos á deterioro, y depositará su valor en arcas públicas; pero no podrá ordenar lo mismo respecto á los demás bienes, sino pasados cuatro años sin que se haya presentado el heredero.

Y en caso de fallecer intestado, sin albacea ó heredero en la República, algún compatriota suyo, dentro de su Distrito con-

en alta mar, habiendo llegado sus bienes á un puerto de dicho Distrito, el Cónsul intervendrá en todas las diligencias para la seguridad de los bienes; y, al efecto, podrá cruzar con sus señas los puestos por la autoridad local, y deberá concurrir el día y hora fijados para quitarlos, pues su falta de asistencia no suspenderá los procedimientos de la autoridad: en el caso de intestado, intervendrá, además, en los inventarios, avalúos, nombramiento de depositarios y cuantas operaciones tiendan á la administración y liquidación de los bienes,

7^a.—Tendrá la facultad de requerir el auxilio de las autoridades para el arresto, detención y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y el rol de la tripulación ú otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán á disposición del Cónsul; y pueden ser retenidos, á solicitud y á expensas suyas, en las cárceles públicas, hasta por dos meses. Si cumplido este término, no se hubieren remitido á los buques á que pertenecen, ú otros de su Nación, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará por la misma causa nuevamente.

Si el desertor hubiere cometido algún crimen ú ofensa en el territorio de la República donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del Tribunal á que fuere sometido.

ARTICULO XXIX.

Los Cónsules generales podrán nombrar Vice-cónsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; y los Cónsules y Vice-cónsules con igual autorización, podrán nombrar Cancilleres ó Secretarios.

En caso de muerte, ausencia ú otro impedimento del Cónsul para ejercer sus funciones, y á falta de Vice-cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisorio, con el carácter de Vice-cónsules.

Los Vice-cónsules, Cancilleres y Secretarios así nombrados, deberán, para entrar en el ejercicio de su cargo, obtener permiso del Gobierno del Estado donde han de funcionar.

ARTICULO XXX.

Los Cónsules de una de las Partes Contratantes en cualesquiera plazas ó puertos extranjeros, en donde á la sazón no hu-

biere Cónsules de la otra Parte Contratante, presta en á las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquellos por el despacho de los legajos de su oficio, otros ó más altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTICULO XXXI.

Los Agentes Consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres ó Secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios é inmunidades que, independientemente de lo estipulado en este Tratado, se concedan á los empleados de la misma categoría de la Nación más favorecida; gratuitamente, si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión es condicional.

ARTICULO XXXII.

Los Agentes Diplomáticos de una de las dos Repúblicas en países extranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional para proteger los intereses y las personas de los Ciudadanos de esta República, en los mismos términos que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención fuere solicitada por la parte interesada, y admitida por el Gobierno cerca del cual residen.

ARTICULO XXXIII.

Las dos Partes Contratantes se comprometen á entregarse mutuamente los delincuentes y reos prófugos que de la una de las dos Naciones se refugiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el Supremo Gobierno, ó por los Magistrados de una de ellas, al Supremo Gobierno ó a los Magistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de los fugitivos que, por delitos políticos, cometidos en el territorio de una de las Repúblicas Contratantes, hayan tomada asilo en el territorio de la otra; entendiéndose por delitos políticos, los de traición, rebelión ó sedición, según estuvieren definidos en las leyes de una y otra República.

Además, se estipula, expresamente, que la extradición no tendrá lugar sino por crímenes de asesinato, piratería, incendio, salteo, envenenamiento, quiebra fraudulenta, falsificación de

ó documentos, cometidos dentro de la jurisdicción de la Potencia que hace el reclamo, y exhibiéndose por parte de esa Potencia tales, que, según las leyes de la Nación á que se hace el reclamo, bastaren para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiere cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos Magistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdicción para, en virtud de la requisición que al efecto se les haga, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se la haga comparecer ante ellos, y de que, en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideración las pruebas de criminalidad; y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, el Magistrado que hubiere hecho este examen será obligado á notificarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva para que se libere la orden formal de entrega. Las costas de la aprehensión y entrega serán pagadas por la Parte que hiciere la reclamación y recibiere al fugitivo.

Cuando el delito por el que se persigue á un reo en el Perú tenga pena menor en Venezuela, ó, viceversa, cuando el delito de un reo en Venezuela tenga pena menor, según las leyes peruanas, será condición precisa que los Juzgados y Tribunales de la Nación reclamante señalen y apliquen la pena inferior.

Si el reo reclamado por el Perú fuere venezolano, ó si el reo reclamado por Venezuela fuere peruano, y si el uno ó el otro solicitare que no se le entregue, protestando sometersé á los Tribunales de su Patria, la República, á quien se hiciere el reclamo, no será obligada á la extradición del reo, y será éste juzgado y sentenciado por los Juzgados y Tribunales de dicha República, según el mérito del proceso seguido en el país donde se hubiere cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre sí los Juzgados y Tribunales de una y otra Nación, expidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

ARTICULO XXXIV.

Los ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes en los territorios de la otra, tendrán entera libertad para adquirir, poseer y disponer por compra, donación, matrimonio, testamento, sucesión *ab-intestato*, ó de cualquier otro modo legítimo, bienes muebles ó inmuebles; y sus herederos ó legatarios sucederán en sus dichos bienes y podrán tomar posesión de ellos, sin pagar más derechos que los que paguen los nacionales.

ARTICULO XXXV.

Los ciudadanos del Perú y de Venezuela gozarán, recíprocamente, en las dos Repúblicas, de protección especial en sus personas y en sus propiedades; tendrán los mismos derechos que los naturales del país para reclamar la justicia que les asista ante los Tribunales: estarán exentos de todo servicio en los Ejércitos de mar y tierra y en las Milicias y Guardias nacionales: estarán también exentos de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares; quedando solo sujetos á pagar los impuestos ordinarios: y no podrán ser presos sin que preceda una orden de prisión firmada por una autoridad legal, excepto en los casos de delito in fraganti.

ARTICULO XXXVI.

El Perú y Venezuela se comprometen á mantener prohibido el tráfico de esclavos, y se garantizan, mutuamente, que en los territorios de su respectiva jurisdicción no será restablecida la inhumana institución de la esclavitud.

ARTICULO XXXVII.

Las Repúblicas del Perú y de Venezuela declaran aquí solemnemente: que consideran y califican como empresas piráticas, violatorias del Derecho internacional y de la paz del mundo, todas aquellas que, dirigidas ó encabezadas por individuos ó asociaciones particulares, cualquiera que sea el nombre que tomen, tengan por objeto la invasión, ocupación, guerra ó cualquiera clase de hostilidades contra un país independiente. Y declaran, asimismo, que cada una por su parte combatirá y hará la guerra, en los términos en que juzgue conveniente, á tales empresas, para someter á los agresores al castigo que merezcan sus delitos.

ARTICULO XXXVIII.

Las dos Partes Contratantes declaran: que las exenciones, gracias y favores concedidos en el presente Tratado, deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan, respectivamente, los dos países, y como compensación mútua de los que cada una de ellas recibe de la otra.

ARTICULO XXXIX.

Las Repúblicas del Perú y de Venezuela, deseando hacer tan duraderas, como las circunstancias lo permitan, las mútuas relaciones que existen de tiempo atrás entre ellas, convienen en lo siguiente:

1º El presente Tratado de Amistad, Comercio y Navegación será perpétuo en cuanto á la estipulación del artículo 1º; y en cuanto á las demás, durará por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de las Partes anunciare á la otra por una declaración oficial, un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas Partes, hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

2º Si uno ó más ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes infringiere cualquiera de los artículos de este Tratado, serán él ó ellos personalmente responsables de la infracción, sin que por esto se interrumpan las relaciones de buena armonía y la correspondencia entre las dos Naciones, obligándose cada una de dichas Partes á no proteger de modo alguno á los infractores, y á no sancionar ni autorizar la violación.

3º Si (lo que no es de esperarse) desgraciadamente llegaren á ser de cualquier modo violados ó infringidos alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, por cualquiera de los dos Gobiernos, la Parte que se considere ofendida presentará á la otra una exposición de injurias ó daños, probada con documentos competentes, y pedirá justicia y satisfacción. Si la Parte requerida se negare á hacer justicia á la otra, ó á darle la satisfacción pedida, ambas someterán la cuestión al juicio de un Gobierno amigo de una y otra, y se conformarán con la decisión que éste pronuncie.

4º En todos los casos de controversia, en que no puedan avenirse las dos Partes Contratantes por medio de las vías diplomáticas, ocurrirán á la decisión de un Arbitro, para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias.

5º Ninguna de las Partes Contratantes podrá declarar la guerra á la otra, ni disponer ó autorizar actos de represalia ú hostilidad, sino en el caso de que la otra haga imposible todo avenimiento por la vía diplomática, y la decisión arbitral de un Gobierno amigo.

ARTICULO XL.

El presente Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa la aprobación del respectivo Congreso; y las ratificaciones serán canjeadas en Lima, ó en Caracas, dentro del término más corto que sea posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra Parte, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares.

En Caracas, á primero del mes de Abril del año del Señor mil ochocientos cincuenta y nueve

P. GALVEZ.

(L. S.)

CARLOS SOBLETTE.

(L. S.)

TRATADO DE UNION.

En el nombre de La Santisima Trinidad.

Las Repúblicas del Perú y de Venezuela, deseando cimentar, sobre bases solidas, la unión que entre ellas existe, como miembros de la gran familia americana, ligadas por intereses comunes, por un común origen, por la analogía de sus instituciones y por otros muchos vínculos de fraternidad, y estrechar las relaciones entre los pueblos y ciudadanos de cada una de ellas, quitando las trabas y restricciones que puedan embarazarlas, y con la mira de dar por medio de esa unión desarrollo y fomento al progreso moral y material de cada una y ambas Repúblicas, y mayor impulso á su prosperidad y engrandecimiento, así como nuevas garantías á su independencia y nacionalidad y á la integridad de sus territorios, han considerado conducente á estos fines celebrar un Tratado de Unión entre sí y con los demás Estados Americanos que convengan en adherirse á él; y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Libertador Presidente del Perú, á Pedro Galvez, Ministro Residente cerca de las Repúblicas de Centro América, Venezuela y Nueva Granada; y el General en Jefe del Ejército